



Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

SENTENCIA: 208

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 10 002 **2023 00149 00**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: AUXILIO ESTRADA DE SALDARRIAGA

DECISIÓN: APROBAR PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

LUZ AMPARO; AMALIA; ROCÍO DEL CARMEN; SILVIA LUZ; JOSÉ SAÚL; GLADYS; DIEGO LUIS; SARA MARÍA; MARLENY; MARÍA VICTORIA; y CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA ESTRADA, como herederos en calidad de hijos, solicitaron la apertura de la sucesión intestada de la causante AUXILIO ESTRADA DE SALDARRIAGA, C.C. 21.803.499, fallecida el 25 de enero de 2022, en Itagüí Antioquia, siendo esta localidad su último domicilio.

ANTECEDENTES

Acreditados los presupuestos sustanciales y procesales, canon 1008 y ss., del C. C., armonizado con la preceptiva 82 y ss., y 487 del C. G. del P., en proveído del 09 de mayo de 2023, se declaró abierto el asunto del epígrafe, reconociéndose calidades, ordenándose notificar y requerir, disponiéndose el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Aunado, el 15 de junio siguiente, de conformidad con el inciso 1° del canon 301 del C. G. del P., se notificó por conducta concluyente al único asignatario requerido, vale decir, JORGE ADOLFO SALDARRIAGA ESTRADA, quien adosó escrito el 7 de junio de 2023, informando que conocía el auto admisorio de la demanda, y aceptando su cuota herencial con beneficio de inventario, preceptiva 1289 del C.C., armonizada con el artículo 492 del C. G. del P.

Así, y contándose con el llamamiento edictal para las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, se convocó a la diligencia de bienes y deudas, llevándose a cabo el 09 de octubre de 2023, donde se impartió aprobación al caudal relicto, nombrándose como partidora y adjudicadora a la única profesional del derecho que interviene en la causa por contar con expresa autorización, quien cumplió con su encargo. Por

último, valga resaltar, se ofició al recaudador tributario, quien informó que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la *de cujus*.

Efectuado el recuento procesal, se proferirá la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I) PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Código Civil en el Libro Tercero regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C. G. del P.

Del canon 1012 del C. C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura nace para los herederos *“un derecho real de herencia”* el cual entra en la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la reseñada apertura, en la que éstos son llamados por la ley para aceptar o repudiar la asignación.

El causahabiente tiene un derecho a suceder al *de cujus* en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el derecho real de herencia, que se define como *“la facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta”*.

La apertura del proceso podrá ser solicitada desde el fallecimiento de una persona por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C. C., esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada, intestada o mixta, para que

se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, a saber: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del C. C., Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada los descendientes, ascendientes, colaterales, sobrinos, cónyuge supérstite e Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

II) Con base en la situación fáctica y las premisas *ut supra*, se advierte prontamente la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo, toda vez que está acreditado de manera conducente: i) el óbito de AUXILIO ESTRADA DE SALDARRIAGA, tal como se informó anteriormente; ii) la filiación, en calidad de hijos de la causante, de LUZ AMPARO; AMALIA; ROCÍO DEL CARMEN; SILVIA LUZ; JOSÉ SAÚL; GLADYS; DIEGO LUIS; SARA MARÍA; MARLENY; MARÍA VICTORIA; CLAUDIA MARÍA; y JORGE ADOLFO SALDARRIAGA ESTRADA; iii) la confección de los inventarios y avalúos del acervo herencial, conformado por el bien inmueble distinguido con M. I. 001 57279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur; y iv) el trabajo de partición y adjudicación arrimado por la procuradora judicial de todos los intervinientes, observándose ajustado a derecho, preceptiva 1374 y ss., del C. C., armonizada con el artículo 507 y ss., del C. G. del P.

CONCLUSIÓN

Se acogerá la solicitud invocada. Por consiguiente, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

En mérito de lo expuesto, EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación adjuntado en el proceso de sucesión intestada de la causante AUXILIO ESTRADA DE SALDARRIAGA, C.C. 21.803.499.

SEGUNDO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, con relación al bien inmueble distinguido con M. I. 001 57279.

TERCERO: DISPONER la protocolización del Trabajo Partitivo y Adjudicativo en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí Antioquia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, preceptiva 365 C. G. del P.

QUINTO: EXPEDIR de copias auténticas del trabajo partitivo y adjudicativo y su proveído aprobatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb62e55e739c715dd5da77efe15df09e9b969560c15c4f12a950b95d82fbf02**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**